

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de octubre de 2021, en la fecha se pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00064-00, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó a través de memoriales, la entrega del depósito judicial consignado a favor del presente proceso, el impulso procesal y que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, comunicándole además que fue consignado a este proceso el depósito judicial No. 442100001033299 de fecha 29/09/2021 por valor de \$43.573.845,00. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3225153424

RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00064-00.-
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
LABORAL.-**
DEMANDANTE: JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA.-
**DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A.-**

Santa Marta, O n c e (1 1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memoriales remitidos a través de correo electrónico en fechas 10, 23 y 30 de septiembre del año en curso, solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor del presente proceso, el impulso procesal y que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, al respecto dispone:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN,
ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la**

obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.
Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

3. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que mediante auto adiado 2 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y se dispuso la notificación a la ejecutada mediante estado, mismo que se notificó en el estado del día 3 del mismo mes y año.

Para el día 29 de septiembre del año que corre, se constituyó el depósito judicial No. 442100001033299 de fecha 29/09/2021 por valor de \$43.573.845,00.

Ahora bien, respecto de las solicitudes deprecadas por la parte ejecutante a través de su apoderado, se tiene que el término de traslado feneció el día 18 de agosto de la presente anualidad sin que a la fecha la ejecutada haya comparecido al proceso en defensa de sus intereses; corresponde entonces de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. arriba transcrito, seguir adelante con la ejecución, ordenar se practique la liquidación de crédito y las costas, lo que se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

Por otro lado, respecto de la solicitud de entrega del depósito judicial consignado a favor del presente proceso, tenemos que el mismo se constituyó después de pasado el término concedido por el juzgado a la demandante para que pagara la suma indicada en el mandamiento de pago, y como quiera que en la solicitud de entrega del depósito judicial no se pide la terminación del presente proceso, la norma a aplicar sería

el artículo 447 del C.C.P., razón por la que no resulta procedente acceder a esta solicitud en virtud a la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso.

Finalmente sobre la solicitud de impulso procesal, por sustracción de material este juzgado se abstendrá de pronunciarse.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONESTADA la presente demanda ejecutiva laboral seguida contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por la JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

CUARTO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA